



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
000015



EXP. N.º 04184-2011-PHC/TC

APURÍMAC

JESÚS SAMUEL ALTAMIRANO

ALBITES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Samuel Altamirano Albites contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 149, su fecha 26 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de julio de 2011 don Jesús Samuel Altamirano Albites interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal superior provisional don Rubén Salas Ninantay, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Apurímac; contra el fiscal provincial, don Hugo Carlos Romero Tello, y contra el fiscal provincial provisional, don Jorge Luis Hernández Miranda; ambos miembros de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Apurímac; por vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual.
2. Que el recurrente señala que con fecha 17 de noviembre de 2010 los emplazados se presentaron en su despacho a fin que rindiera su declaración respecto de su actuación como fiscal adjunto antidrogas en el hallazgo de casi 300 kilos de cocaína ocurrido el 12 de setiembre de 2010. Señala el recurrente que no fue notificado previamente de la realización de esta diligencia y antes que ésta se lleve a cabo ya se había expedido la Resolución N.º 112-2010-MP-ODCI-APURIMAC de fecha 16 de noviembre de 2010 por la que se dispuso abrir investigación administrativa y penal en su contra. Añade que fue coaccionado para rendir la cuestionada declaración y no se le permitió contar con la asesoría de un abogado. Asimismo refiere que tomando como base su declaración indagatoria mediante Resolución N.º 114-2010-MP-ODCI-APURIMAC de fecha 19 de noviembre de 2010 se resolvió abrir investigación preliminar en su contra y de otro fiscal por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de omisión, rehusamiento y retardo de actos funcionales, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica y por el delito contra la administración de justicia, en la modalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOLIOS 000016



EXP. N.º 04184-2011-PHC/TC

APURÍMAC

JESÚS SAMUEL ALTAMIRANO
ALBITES

de fraude procesal. Por ello solicita que se declare la nulidad de su declaración indagatoria realizada con fecha 17 de noviembre de 2010, así como las resoluciones emitidas en base a dicha declaración números 112-2010-MP-ODCI-APURIMAC de fecha 16 de noviembre de 2010; 114-2010-MP-ODCI-APURIMAC de fecha 19 de noviembre de 2010; 117-2010-MP-ODCI-APURIMAC de fecha 22 de noviembre de 2010 y 024-2011-MP-ODCI-APURIMAC de fecha 8 de marzo de 2011.

3. Que el artículo 5º inciso 5 del Código Procesal Constitucional advierte que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”. Lo que es aplicable al caso de autos pues la declaración que cuestiona se realizó con fecha 17 de noviembre de 2010.
4. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
5. Que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso y de defensa puede ser tutelado a través del presente proceso, se requiere que el hecho que se alega como vulneratorio tenga incidencia en el derecho a la libertad individual.
6. Que respecto a las resoluciones cuya nulidad solicita el recurrente se aprecia que la Resolución N.º 112-2010-MP-ODCI-APURIMAC, solo dispone el inicio de procesos administrativos y penales contra el recurrente. (fojas 8). Es en mérito a dicha resolución que se inicia contra el recurrente: 1) una investigación preliminar - en sede fiscal- mediante Resolución N.º 114-2010-MP-ODCI-APURIMAC (fojas 10) ante la denuncia presentada en su contra por el delito de omisión, rehusamiento, retardo de funciones, falsedad genérica y fraude procesal; y, 2) un proceso administrativo mediante Resolución N.º 117-2010-MP-ODCI-APURIMAC (fojas 16), proceso en el que por Resolución N.º 024-2011-MP-ODCI-APURIMAC, se propone la sanción de destitución contra el recurrente (fojas 21). Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que tanto el inicio de una investigación preliminar (sede fiscal) como el de un proceso administrativo no tienen incidencia en el derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
000017



EXP. N.º 04184-2011-PHC/TC

APURÍMAC

JESÚS SAMUEL ALTAMIRANO
ALBITES

7. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARULNAS
SECRETARIO RELATOR